



JDCI/80/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/80/2019.

ACTORA: INOCENCIA HERNÁNDEZ ÁNGELES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/80/2019, promovido por Inocencia Hernández Ángeles,² ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la violación al derecho de petición en materia política, toda vez, que el referido Consejo, no ha calificado la asamblea electiva del citado Municipio, para el periodo 2020-2022, celebradas el diecinueve de mayo y dos de junio.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección. El diecinueve de mayo, inició la Asamblea General de elección del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, concluyendo el dos de junio; en las cuales, fueron electas las autoridades municipales para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

2. Nombramiento. El tres de junio, el Presidente, Síndico, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, emitieron el nombramiento de Inocencia Hernández Ángeles, como Regidora de Agua Potable de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022, como resultado de la elección de dos de junio de dos mil diecinueve.



3. Notificación del nombramiento. El siete de junio, se notificó a la actora su nombramiento como regidora de agua potable, de la comunidad de Santa María Laxichio, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

4. Solicitud ante el Instituto. El veinticinco de junio, la parte actora solicitó, ante el Instituto Electoral Local, la invalidez de la elección de autoridades municipales de Santa María Laxichio, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, celebrada el diecinueve de mayo y dos de junio, en virtud de que dicha elección a consideración de la actora viola los siguientes principios: igualdad y no discriminación; universalidad del sufragio y paridad de género.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El trece de septiembre, la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, indígena perteneciente al Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del referido Instituto Electoral Local, a fin de impugnar la violación al derecho de petición en materia política, toda vez, que el referido Consejo, no ha calificado la asamblea electiva del citado Municipio, para el periodo 2020-2022, celebradas el diecinueve de mayo y dos de junio.

6. Recepción del Juicio ante este Tribunal. El veinte de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/DESNI/2060/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el cual remitió el presente medio de impugnación.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinte de septiembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/80/2019, y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

8. Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dieciséis de octubre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

Toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En el caso, la actora impugna la violación al derecho de petición en materia política, toda vez, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no ha calificado la asamblea electiva del Municipio



de Santa María Lachixio, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, para el periodo 2020-2022, celebradas el diecinueve de mayo y dos de junio, o en su caso de responderle por escrito, las razones legales para no hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consiste en que no existe el acto reclamado, argumentando que la inconforme consintió expresamente ejercer sus derechos, una vez que fuera ingresada la documentación electoral y existiera pronunciamiento de calificación, **lo cual al día de hoy no ha ocurrido.**

Sin embargo, debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que como la misma autoridad responsable, lo refiere, a la fecha no ha calificado la asamblea electiva del Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, por no haber recibido la documentación electoral correspondiente.

Acto respecto del cual se duele precisamente la parte actora en el presente asunto.

Por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 88, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la actora reclama del Consejo General, la **omisión** de calificar la asamblea electiva celebrada el diecinueve de mayo y dos de junio, del Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue oportuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral,



debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es promovido por Inocencia Hernández Ángeles, ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los

motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.³

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁴

Agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

Único. Violación al derecho de petición en materia política. Lo constituye la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de calificar la asamblea electiva del Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, celebrada el diecinueve de mayo y dos de junio, o en su caso de responderle por escrito, las razones legales para no hacerlo.

Litis. Consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar viola lo previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal y, 13, de la Constitución Local, es decir, si efectivamente ha sido omiso en dar respuesta a lo solicitado.

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Por consiguiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio formulado por la parte actora, **es fundado**, en atención a los fundamentos y consideraciones siguientes:

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, que al efecto se transcribe:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

De los preceptos transcritos, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis XXI. 1o. P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167, de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

En el caso, se advierte, que si bien la autoridad señalada como responsable, realizó diversos actos, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con la parte actora y el Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, **lo cierto, es que no ha atendido la petición solicitada, pues no le ha notificado por escrito y, ha sido omisa en dar una respuesta fundada y motivada a la peticionaria, sobre la calificación de la asamblea electiva del Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, celebrada el diecinueve de mayo y dos de junio, o en su caso de responderle, las razones legales para no hacerlo.**



Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece, pues el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 8, Constitucional, dado que la autoridad responsable, no se ha pronunciado sobre lo pedido por la accionante, además que se violan en su perjuicio, lo consagrado en los artículos 14 y 16, constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué se otorga o no lo solicitado.

En tal sentido, este Tribunal, estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que no se le ha dado respuesta a su petición, pues si bien es cierto la autoridad aduce que la convocó a reuniones de trabajo; estos actos no responden a lo peticionado por la parte actora.

Máxime que del informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable a la fecha no ha calificado la asamblea electiva del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, sólo constan las manifestaciones que la autoridad refiere para sustentar la legalidad de su acto, pero, para el estudio del problema planteado, esta autoridad debe analizar en todo momento el acto reclamado.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número XV.3o.15 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Página 1896, Tesis Aislada (Administrativa), de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no

es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, ha omitido dar respuesta a lo solicitado por la actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo **de tres días hábiles**, contados a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, dé respuesta fundada y motivada a lo planteado por la parte, esto es, le informe sobre la calificación de la asamblea electiva del Municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, celebrada el diecinueve de mayo y dos de junio, o en su caso las razones legales para no hacerlo.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local

VIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declara **fundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **VI**, de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento a los efectos en el apartado **VII**, de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.